

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 0007-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 14 de enero de 2022

**VISTO:**

El expediente **457-2021/SBNSDAPE**, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la empresa **AMG - Auplata Mining Group Perú S.A.C.**, debidamente representado por su gerente general, Kristiam Veliz Soto, contra el **Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE**, del 15 de setiembre del 2021, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal señala que no se tiene previsto la causal de improcedencia o supuesto de conclusión del procedimiento de otorgamiento de servidumbre de terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, el uso indebido, ocupación del predio o la realización de actividades en el predio por parte de un titular del proyecto de inversión antes de su entrega provisional; en relación al procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión en el marco de la Ley 30327 sobre los terrenos eriazos redimensionados denominados “Remanente Animas 1” de 883 103,72 m2 y “Remanente Animas 2” de 27 486,77 m2 ubicados en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A. (en adelante, “los predios”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41 del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorando N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2021, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la empresa **AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.** (en adelante, "el Recurrente"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

#### **Del recurso de apelación y su calificación**

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 26 de noviembre de 2021 (S.I N° 30740-2021) y escrito presentado el 29 de noviembre de 2021 (S.I. N° 30799-2021), "el recurrente" cuestiona el Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2021 (en adelante "el Oficio"), mediante el cual la "SDAPE" da respuesta a las solicitudes Nros. 23043-2021 y 23616-2021, respecto a la solicitud de "el recurrente" para que se declare concluido el procedimiento de servidumbre iniciado con el Expediente N° 457-2021/SBNSDAPE por cuanto señalan que MINERA BATEAS SAC, se encuentra realizando actividad minera sin contar con la aprobación de la servidumbre administrativa y solicita la suspensión de la ejecución de los efectos del Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE y cualquier otro acto administrativo posterior a él y por ende el procedimiento de servidumbre durante todo el proceso de evaluación del recurso por contener el acto administrativo vicio de nulidad trascendente, de conformidad con el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen que se detallan a continuación:

5.1. AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C. señala que se desestima su solicitud de conclusión del procedimiento de servidumbre administrativa iniciado por MINERA BATEAS S.A.C., argumentando que se encuentra realizado actividad minera sin contar con la aprobación de la servidumbre administrativa; siendo **imposible fáctica y jurídicamente proseguir un procedimiento administrativo cuya finalidad ha sido vulnerada con antelación a su inicio y durante el procedimiento**, actuar reprochado por el artículo 10 y 23 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, que proscribe el otorgar servidumbre administrativa sobre áreas que se ejecutan actividades de accesos y propiamente sectoriales sin previamente haber sido autorizadas por la SBN o la autoridad sectorial.

AMG señala que se atenta contra el **principio de legalidad** al tener un criterio sesgado de interpretación del derecho al concebir que la aplicación del derecho

se limita a la literalidad de la Ley y el reglamento, olvidando que el principio de legalidad tiene un componente de herramientas de interpretación integral y sistemático que se traducen en principios generales del derecho, que permiten materializar los fines y atributos de una Ley y Reglamento le exige a la autoridad cumplir, para cautelar los derechos que tiende a proteger o garantizar. El principio de **legalidad no se limita sólo a buscar la literalidad** de la norma para aplicarla (ejercicio ocioso), sino que su actuar debe orientarse dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en el caso de la SBN.

La SBN omite que el principio de legalidad no se limita al marco normativo legal y sectorial, sino que busca proteger el interés general y de terceros, ha establecido un catálogo de fuentes del derecho administrativo que la orientan, resaltando entre ellos los principios generales del derecho y los pronunciamientos jurisdiccionales relacionados a este.

El acto de ejercer actividad minera sin contar con la servidumbre administrativa, es un acto gravoso que atenta contra el principio de legalidad y contra el requisito finalidad pública del acto administrativo, debido a que es expresa y manifiestamente contrario a los fines que la Ley y la norma persigue, esto es que cualquier proyecto de inversión que proyecte ejecutar actividad en terrenos de propiedad estatal, debe de contar con la venia de la SBN

La autoridad debió acudir simplemente a la aplicación del principio general del derecho QUIEN PUEDE LO MÁS, PUEDE LO MENOS O “QUI POTEST PLUS, POTEST MINUS”, indicando que si la norma sectorial señala que es procedente la extinción de la servidumbre administrativa cuando se advierta que se realiza actividad no autorizada (puede lo más) como no va ser procedente extinguir una petición que no ha llegado a ser servidumbre por actividad no autorizada por la propia SBN (Acta Provisional ni Servidumbre Administrativa) ni por el Sector Minería (puede lo menos), en aplicación de este principio la SBN debió resolver nuestra petición

- 5.2. AMG tiene **interés legítimo** en el procedimiento porque la decisión de la SBN de entrega provisional estaría autorizando **un posible internamiento en las concesiones mineras Sandra 104 y Sandra 105**, más aún que se ha probado actividad en dichas áreas, y cuyo trámite se inició invadiendo nuestros derechos de servidumbre provisional (interés personal), asimismo, en este momento se está ejecutando actividad minera que la Subdirección de Patrimonio Estatal y la Subdirección de Supervisión, ambos de la gestión anterior, y que pertenecen organizacionalmente a su dependencia, han omitido conocer en el recurso de reconsideración y supervisión y que ha proseguido permisiblemente ejecutándose (interés actual), conforme lo señala y acredita el ANA, la Municipalidad Distrital y Provincial de Caylloma (interés probado).
- 5.3. El procedimiento se encuentra viciado desde su origen, y que AMG en su rol de colaboración siempre ha ofrecido pruebas fehacientes y corroborables a la DGPE, cuando la carga de la prueba recae en la administración, como es de conocimiento mutuo, el proyecto de inversión que justifica la petición de servidumbre a la fecha su Despacho y AMG lo desconoce, debido a que el acto administrativo que lo califica como tal no lo describe de forma explícita, tanto es así que involucra nuestras concesiones (inaudito proyecto de inversión sobre concesiones mineras ajenas), razón fundamental por la cual se encuentra

impugnada (consideramos un abuso del poder el simular pedir opinión al MINEM sobre el estado del recurso de revisión, bajo apercibimiento de otorgar provisionalmente en servidumbre el terreno, toda vez que, por principio de validez del acto administrativo no se suspende los efectos de una resolución impugnada).

- 5.4.** MINERA BATEAS SAC obra contrario a la transparencia y buena fe, debido a que ha obtenido en el 2020 una autorización sectorial de inicio de actividades de explotación minera presentando documentación al Ministerio de Energía y Minas que no corresponden a una servidumbre minera. Señala que MINERA BATEAS SAC intenta iniciar un procedimiento de servidumbre administrativa sobre su área de servidumbre provisional sin que se acredite el proyecto de inversión.

**6.** Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 31147-2021) del **01 de diciembre del 2021**, “el recurrente” solicita se le conceda el uso de la palabra. Mediante Oficio N° 00268-2021/SBN-DGPE-SDAPE del **3 de diciembre de 2021**, la DGPE comunicó la programación del uso de la palabra para el día jueves 09 de diciembre del 2021 a las 10.00 horas, mediante el aplicativo google meet. Dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha y hora programada; sin embargo, con la finalidad de no recortar el derecho de defensa de “el recurrente”, se reprogramó el uso de la palabra a las 15:30 horas del mismo día con la intervención del ex Director de la DGPE, William Iván de la Vega Villanes y el representante y apoderado de “el recurrente”, el abogado Kristiam Martin Veliz Soto, donde expuso los argumentos que sustentan su apelación:

- 6.1.** Señala que ostenta interés legítimo aun cuando se produzca el recorte de área de servidumbre con el derecho otorgado a su favor.
- 6.2.** Manifiesta que hay internamiento y actividad de exploración minera y no se han realizado acciones de supervisión; asimismo debe concluirse el procedimiento.
- 6.3.** El Sector no ha otorgado proyecto a favor de MINERA BATEAS.
- 6.4.** Existe un proceso judicial de mejor derecho de propiedad incoado por MINERA BATEAS respecto al área que pretende sea otorgada en servidumbre.
- 6.5.** Se aplica indebidamente el principio de legalidad.

**7.** Que, mediante S.I. N° 31514-2021 del **6 de diciembre de 2021** la empresa MINERA BATEAS S.A.C, solicita el uso de la palabra a fin de ejercer su derecho de defensa. Mediante Oficio N° 00287-2021/SBN-DGPE-SDAPE del **16 de diciembre de 2021**, la DGPE comunicó la programación del uso de la palabra para el día 17 de diciembre del 2021 a las 10.00 horas, mediante el aplicativo google meet. Dicha diligencia a solicitud de MINERA BATEAS S.A.C. (S.I. N° 32331-2021) fue reprogramada para el día **21 de diciembre del 2021** a las 11:00 horas<sup>3</sup>, con la intervención del ex Director de la DGPE, William Iván de la Vega Villanes y la representante Grace Rentería, donde expuso los argumentos:

- 7.1.** Señala que “el recurrente” carece de legitimidad para intervenir en el procedimiento de servidumbre, por cuanto no existe superposición con el área otorgada a favor a su favor.
- 7.2.** MINERA BATEAS S.A.C no se encuentra realizando actividad de exploración.
- 7.3.** No se ha vulnerado el debido procedimiento y exhorta a que se resuelva el procedimiento.

---

<sup>3</sup> OFICIO N° 00292-2021/SBN-DGPE del 17 de diciembre de 2021.

7.4. La Ley N° 30327 no contempla causal de conclusión de procedimiento de servidumbre por actividades de exploración antes de la emisión de acta de entrega provisional.

8. Que, mediante escrito s/n del **16 de diciembre del 2021** (S.I. N° 32306-2021), “el recurrente” presenta sus alegatos.

9. Que, mediante escrito s/n del **20 de diciembre del 2021** (S.I. N° 32520-2021), “el recurrente” solicitó estar presente en la audiencia concedida a MINERA BATEAS programada para el día 21 de diciembre de 2021. En atención a ello, mediante Oficio N° 00293-2021/SBN-DGPE, notificado el 21 de diciembre de 2021, la DGPE denegó el pedido a “al recurrente”.

10. Que, mediante escrito s/n del **21 de diciembre del 2021** (S.I. N° 32692-2021), “el recurrente” solicita pronunciamiento inmediato sobre suspensión de ejecución de los efectos de “el Oficio” y cualquier otro acto administrativo posterior a él y por ende del procedimiento de servidumbre.

11. Que, mediante S.I. N° 33265-2021 del **30 de diciembre de 2021**, la empresa MINERA BATEAS S.A.C., solicita que se tenga en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas en la Resolución No. 514-2021-MINEM/CM y se proceda a dar trámite al Expediente No. 457-2021/SBNSDAPE, procediendo a emitir el Acta de Entrega Provisional.

12. Que, mediante Resolución N° 128-2021/SBN, de fecha **29 de diciembre de 2021**, se concluyó la designación del Abogado, William Iván de la Vega Villanes, como Director de Gestión del Patrimonio Estatal, designando en la misma al Ingeniero Civil y Arquitecto, Ángel Miguel Pérez Santa Cruz como nuevo Director.

13. Que, mediante Oficio N° 00002<sup>4</sup> y 00003-2022/SBN-DGPE, del **4 de enero de 2022**, con la finalidad de no recortar el derecho de defensa de “el recurrente” y de la empresa MINERA BATEAS S.A.C., se programó el uso de la palabra para el día **7 de enero de 2022** a las 11:00 y 12:00 horas mediante el aplicativo google meet, respectivamente; con la presencia del Director de la DGPE, Ángel Miguel Pérez Santa Cruz. En la primera audiencia estuvo presente el representante y apoderado de “el recurrente”, el abogado Kristiam Martin Veliz Soto, donde expuso los argumentos señalados en el sexto considerando, señalando además que ofrece como nueva prueba el Acta de supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del mes de diciembre, mediante el cual se advierte actividades de exploración en la concesión San Cristóbal y Sandra 104; asimismo solicita que se consulte a la empresa RETMISA si se encuentra realizando actividades de exploración en las zonas antes indicadas. Cabe agregar que mediante S.I. N° 00776-2021 del **14 de enero de 2021**, “el recurrente” ofrece como prueba el Reporte Público de Supervisión de OEFA, Exp 0243-2021-DSEM-CMIN y COD. SINADA SC-1688-2021 del 4 de enero de 2022, acompañado de tomas fotográficas, asimismo solicita se consulte y pida información a la empresa RETMISA si se encuentra realizando actividades de exploración en las áreas colindantes a los laterales de los derechos mineros Sandra 105 y Sandra 104.

14. Que, mediante escrito s/n del **4 de enero del 2022** (S.I. N° 00004-2022), “el recurrente” reitera pronunciamiento inmediato sobre suspensión de ejecución de los efectos de

---

<sup>4</sup> S.I. N° 31147-2021 y S.I. N° 00003-2022.

“el Oficio” y cualquier otro acto administrativo posterior a él y por ende del procedimiento de servidumbre.

**15.** Que, mediante escrito s/n del **4 de enero de 2022** (00013-2022) “el recurrente” hace de conocimiento que con expediente N° 04987-2021-0-1801-JR-DC-04 de fecha **19 de noviembre de 2021** interpuso **demanda constitucional de Amparo**, a fin de que se declare nula la Resolución N° 108-2021/SBN-DGPE de fecha 09 de setiembre de 2021 que declaró improcedente nuestro recurso de apelación; y en efecto, se conceda la medida cuatelar dentro del presente proceso de demanda de amparo y consecuentemente se suspenda el procedimiento administrativo iniciado por Minera Bateas S.A.C. con expediente N° 3133316 de fecha 30 de marzo de 2021, referente a su solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre sobre los predios denominados “remanente ánimas 1” y “remanente ánimas 2”, hasta que la Autoridad administrativa resuelva nuestro recurso de apelación.

**16.** Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 00024-2022 y N° 00048-2021 del 04 de enero de 2021), “el recurrente” señala que con expediente N° 02352-2021-0-0401-JR-CI-09 de fecha **14 de mayo de 2021**, MINERA BATEAS interpuso demanda **de mejor derecho de propiedad** contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, AMG y el Gobierno Regional de Arequipa, aduciendo ilegalidad en la inmatriculación de las mencionadas áreas a favor del Estado. Asimismo, señala que MINERA BATEAS trató de justificar su titularidad en las mencionadas áreas mediante contratos privados con los supuestos titulares de predios, desconociendo u omitiendo que esos terrenos son de titularidad del Estado y que para que puedan operar deben contar con la servidumbre administrativa tramitada ante la Superintendencia de Bienes Estatales y otorgada en su momento por el Gobierno Regional de Arequipa.

**17.** Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 000197-2022 del **06 de enero de 2022**), “el recurrente” reitera pronunciamiento inmediato sobre suspensión de ejecución de los efectos de “el Oficio” y cualquier otro acto administrativo posterior a él y por ende del procedimiento de servidumbre.

**18.** Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 000247-2022 del **08 de enero de 2021**), “el recurrente” ofrece y requiere que se produzcan pruebas en el proceso recursal: a) Acta de Supervisión emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para verificar la supuesta realización de actividad de exploración minera en las áreas que MINERA BATEAS pide en servidumbre administrativa; b) Información a REMICSA DRILLINS S.A., contratista minero de exploración y declaración de actividades en las áreas solicitadas en servidumbre, a fin de consultar si corroboraron si MINERA BATEAS cuenta con autorizaciones respectivas.

### **Análisis del recurso de apelación**

**19.** Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**20.** Que, se tiene, que el recurso de Apelación: “(...) *Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva*

prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho<sup>5</sup>.

21. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

### Respecto a la intervención de “el recurrente”

22. Que, el artículo 71 del “TUO de la LPAG”, establece que, si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de terceros administrados, esto es, aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser afectados deben ser notificados; y, si son indeterminados deben ser notificados mediante publicación; para finalmente concluir que los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las partes:

“Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

23. Que, bajo ese contexto, se presentan dos escenarios: (i) terceros determinados no comparecientes; y (ii) terceros administrados no determinados. Ahora bien, el numeral 120.2 del artículo 120 del “T.U.O. de la LPAG”, expresa textualmente: **“Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”**. Por consiguiente, la titularidad de un interés legítimo, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o le origine un perjuicio. Asimismo, requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos: a) ser un interés personal; b) ser un interés actual y; c) ser un interés probado.

24. Que, con relación al interés personal; debe entenderse como aquella afectación que repercute en el ámbito privado de quien alegue dicho interés, es decir, que no se intente representar intereses generales confiados a la Administración; respecto al interés actual, la doctrina nacional<sup>6</sup> señala que: **“La afectación contenida en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés**

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 417

**reclamado, por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos**". En cuanto al interés probado, la administración no ha otorgado ningún derecho a favor de MINERA BATEAS S.A.C., por cuanto el procedimiento de servidumbre se encuentra en evaluación por la SDAPE.

**25.** Que, ahora, mediante los Informes Nros 0034 y 0038-2021-MINEM-DGM-DGES/SV emitidos por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y el Informe Preliminar N° 02034-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se aprecia que **no existe superposición entre las áreas solicitadas por la empresa Minera Bateas S.A.C. y las áreas entregadas provisionalmente y tramitadas en servidumbre por "el recurrente" bajo expedientes N° 824-2018/SBNSDAPE y N° 302-2019/SBNSDAPE** y las concesiones mineras Sandra 104 y Sandra 105:

Informe N° 0034-2021-MINEM-DGM-DGES/SV (folio 133):

- 3.1. Corresponde comunicar a la SBN la solicitud de recorte de MINERA BATEAS S.A.C. respecto a los predios "Remanente Ánimas 1" y "Remanente Ánimas 2", conforme al siguiente detalle:
  - Remanente Ánimas 1; recorte por superposición 2.06 m<sup>2</sup>, área final para servidumbre 883,106.46 m<sup>2</sup>, superpuesto a las concesiones mineras de Minera Bateas, y
  - Remanente Ánimas 2; recorte por superposición 118435.99 m<sup>2</sup>, área final para servidumbre 27,488.62 m<sup>2</sup>, superpuesto a las concesiones mineras de Minera Bateas.
- 3.2. Carece de objeto pronunciarse respecto a la solicitud de opinión técnica favorable de la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre sobre una misma área, solicitada por SBN.
- 3.3. Debe remitirse copia de la Resolución N° 0172-2021-MINEM-DGM/V e informe 0013-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, a la empresa AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C. para los fines que estime pertinente.

Informe N° 0038-2021-MINEM-DGM-DGES/SV (folio 311):

**AREA REMANENTES ANIMAS 01**, Área de servidumbre: 883,106.46 metros cuadrados (88.3109 hectáreas), concesión minera "Acumulación Caylloma N° 3" con Código N° 01005148X01 de titularidad de MINERA BATEAS S.A.C., solicitante de la servidumbre y titular del Proyecto San Cristóbal.

**AREA REMANENTES ANIMAS 02**, Área de servidumbre: 27,488.62 metros cuadrados (2.7489 hectáreas), concesión minera "Acumulación Caylloma N° 3" con Código N° 01005148X01 de titularidad de MINERA BATEAS S.A.C., solicitante de la servidumbre y titular del Proyecto San Cristóbal.

- 2.4. Debe tenerse en cuenta que, las áreas descritas anteriormente, son resultado del recorte por superposición sobre los predios que ya han sido solicitados en servidumbre por la empresa Brexia Goldplata Perú S.A.C. ahora AMG-Auplata Mining Group S.A.C.; ambas advertidas en el documento de la referencia c) Oficio 04357-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

#### **CONCLUSIONES**

- 3.1. Las áreas superficiales solicitadas en constitución de servidumbre por MINERA BATEAS S.A.C., se relacionan directamente con el PROYECTO MINERO SAN CRISTOBAL por cuanto se superponen a la concesión minera "Acumulación Caylloma N° 3" con Código N° 01005148X01 de titularidad de MINERA BATEAS S.A.C.
- 3.2. Las áreas solicitadas en servidumbre REMANENTES ANIMAS 01, con área de servidumbre de 883,106.46 m<sup>2</sup> (88.3109 hectáreas), REMANENTES ANIMAS 02 con área de servidumbre de 27,488.62 m<sup>2</sup> (2.7489 hectáreas), han sido recortadas al pedido de MINERA BATEAS S.A.C.

Informe Preliminar N° 02034-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folio 302):

4.1. Se ha redimensionado los polígonos del predio denominado Remanente Animas 1 respecto al área de 2,78 m<sup>2</sup> que se superpone parcialmente sobre la Concesión Minera Sandra N° 104 y de 2,26 m<sup>2</sup> que se superpone sobre un acto de servidumbre 30327 otorgada a la empresa Brexia Goldplata Perú S.A.C. cuya denominación actual es AMG-AUPLATA MINING GROUP S.A.C ; asimismo, el área de 1,85 m<sup>2</sup> del predio denominado Remanente Animas 2 que se superpone parcialmente sobre la Concesión Minera Sandra N° 105 cuyo titular es la Empresa Brexia Goldplata Perú S.A.C. la cual se encuentra vigente; quedando reducidas las áreas en:

- Remanente Animas 1 un área de **883 103,72 m<sup>2</sup>** y un perímetro de **3 740,21 m**.
- Remanente Animas 2 un área de **27 486,77 m<sup>2</sup>** y un perímetro de **923,16 m**.

26. Que, en ese contexto, la redimensión planteada fue aceptada por MINERA BATEAS mediante escrito presentado a través de la S.I. N° 19356-2021, del 27 de julio de 2021.

27. Que, ahora bien, “el recurrente” solicita la conclusión del procedimiento de servidumbre presentado por MINERA BATEAS; sin embargo, no ha cumplido con acreditar su interés para apersonarse al presente procedimiento, conforme lo señala el numeral 120.2 del artículo 120 del “T.U.O. de la LPAG”; por cuanto la redimensión de las áreas superficiales solicitadas por MINERA BATEAS **no se superpone con las áreas otorgadas a favor de “el recurrente”**; por ello no se le puede conferir la calidad de tercero ni apersonarlo al procedimiento mencionado, por lo que se desestima el argumento en ese extremo.

#### **Respecto a la solicitud de conclusión del procedimiento**

28. Que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Es así que, las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

29. Que, en aplicación del principio de legalidad, la actuación de la autoridad administrativa debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

30. Que, a mayor abundamiento, el numeral 74.2 del artículo 74° lo siguiente: “Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”. Con base en ello, **no se advierte norma que permita la suspensión del presente procedimiento o los documentos emitidos dentro del mismo, tampoco existe mandato judicial o medida cautelar que exija la conclusión del procedimiento.**

31. Que, en tal sentido, el “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, así como la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2019-VIVIENDA y N° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley N° 30327”), no se advierte norma que

reglamento supuestos de conclusión por la presunta ejecución de actividad minera previo al otorgamiento de servidumbre.

**32.** Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos que anteceden, el numeral 10.3 del artículo 10 y artículo 23 del “Reglamento de la Ley N° 30327”, establece que la entrega provisional del terreno no autoriza que el titular del proyecto inicie sus actividades; siendo que, si la entidad competente para autorizar la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto de inversión, por el cual se otorga la servidumbre, cancela o deja sin efecto la concesión o autorización otorgada para la ejecución de dicha actividad o advierte que se desarrolla en el terreno estatal alguna actividad no autorizada, debe, bajo responsabilidad, comunicar dicha situación a la SBN, al Gobierno Regional con funciones transferidas o a la entidad titular del terreno, a fin que esta proceda a declarar la extinción de la servidumbre. En tal sentido, conforme se desprende del considerando vigésimo segundo de la Resolución N° 0121-2021/SBN-DGPE del 13 de octubre de 2021, se evidenció que mediante Memorando N° 03541-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de septiembre de 2021, la “SDAPE” comunicó a la Subdirección de Supervisión (en adelante “SDS”): “(...) realizar las acciones de supervisión correspondientes respecto a los predios submateria de acuerdo a sus competencias y de ser el caso, de encontrarse alguna ocupación indebida o no autorizada, comunicar a la Procuraduría Pública de la SBN a efectos que promueva las acciones respectivas para el pago por el uso del predio y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar (...)”. En ese sentido, la SDAPE actuó dentro del marco de sus competencias.

**33.** Que, es importante señalar que, el artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de los predios del Estado **en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones; por tanto, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, asumen competencia para aquellos predios que estén bajo su administración, así como los de su propiedad**; en concordancia con lo estipulado en el artículo 31 del “TUO de la Ley N° 29151”, las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tenga a su cargo.

**34.** Que, mediante Resolución Ministerial N° 656-2006-EF/10 del 30 de noviembre de 2006, el **Gobierno Regional de Arequipa**, adquiere competencias respecto a la administración y adjudicación de terrenos urbanos y eriazos de propiedad estatal dentro de su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, conforme lo establece el literal j) del artículo 35° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en concordancia con el artículo 62° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Es por ello que mediante Oficio N° 01817-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de noviembre de 2021, la SDS remite las denuncias presentadas por “el recurrente”, actuando con diligencia y respetando las competencias asumidas por el citado gobierno regional<sup>7</sup>, por lo que se desestima el argumento incoado.

**35.** Que, en ese sentido, el ofrecimiento de pruebas con el recurso de apelación y la S.I. N° 00247-2022, sobre la posible actividad de exploración deberá ser remitida al Gobierno

---

<sup>7</sup> De acuerdo al artículo 3 del “TUO de la LPAG”, uno de los requisitos de validez del acto administrativo, es la competencia, según el cual el acto debe ser emitido por un órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Regional de Arequipa y a su Procuraduría Pública a fin de que evalúe las acciones de su competencia.

**36.** Que, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Es así que, el Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2021, es un acto que no pone fin al procedimiento de servidumbre, tampoco imposibilita la continuación del procedimiento o ejecuta alguna acción previamente contenido en un acto administrativo.

### **Respecto a la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V**

**37.** Que, con respecto, a que el proyecto de inversión San Cristóbal, mediante Resolución N° 541-2021-MINEM/CM, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, resuelve declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por AMG- AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C., **confirmando la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V de la Dirección General de Minería**; en tal sentido, de conformidad a lo señalado en el artículo 9 del “Reglamento de la Ley N° 30327”, la SBN debe evaluar el informe favorable de la autoridad sectorial competente.

Resolución N° 541-2021-MINEM/CM:

26. De lo expuesto, se tiene que el Informe N° 013-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V son actos administrativos emitidos por la Dirección General de Minería, dentro del procedimiento de servidumbre establecido por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y puestos a conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para la continuación del Procedimiento de Constitución del Derecho de Servidumbre. Por tanto, el Informe N° 013-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V no constituyen actos administrativos contrarios a derecho y deben confirmarse, por ser actos emitidos como consecuencia del procedimiento de servidumbre señalado en la Ley N° 30327, los mismos que posteriormente serán evaluados por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).
27. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Auto de Sala N° 057-2021-MINEM/CM, de fecha 10 de setiembre de 2021, el Consejo de Minería dispuso que no ha lugar a lo solicitado por AMG -AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. en relación a la suspensión de los efectos de la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V, de la Dirección General de Minería.
28. En cuanto a lo señalado por la recurrente en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, en el sentido que no hay una relación directa del área solicitada en servidumbre con el proyecto y que no cuenta con concesión minera que lo habilite en el futuro, debe tenerse presente lo consignado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución.

**38.** Que, con base a lo expuesto en los considerandos que anteceden, no se advierte norma que permita la conclusión del presente procedimiento, tampoco existe mandato judicial o medida cautelar<sup>8</sup> que exija la conclusión del procedimiento.

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto

---

<sup>8</sup> De acuerdo a la consulta en estado de procesos judiciales, el Expediente N° 04987-2021-0-1801-JR-DC-04, se encuentra en calificación. El Expediente N° 02352-2021-0-0401-JR-CI-09, se encuentra en etapa postulatoria, situación que la SDAPE deberá tomar en cuenta.

Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la empresa **AMG - Auplata Mining Group Perú S.A.C** contra el Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Comunicar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa la denuncia presentada por **AMG - Auplata Mining Group Perú S.A.C.**

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**VISADO POR**

**Asesor Legal**

**FIRMADO POR**

**DIRECTOR DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

## **INFORME PERSONAL N° 00003-2022/SBN-DGPE-MDH**

PARA : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Apelación contra el Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre del 2021

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 30740-2021  
b) Solicitud de Ingreso N° 30799-2021  
b) Expediente N° 457-2021/SBNSDAPE

FECHA : 14 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documento de la referencia a) y b), mediante el cual la empresa **AMG - Auplata Mining Group Perú S.A.C.**, debidamente representado por su gerente general, Kristiam Veliz Soto, contra el **Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE**, del 15 de setiembre del 2021, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal señala que no se tiene previsto la causal de improcedencia o supuesto de conclusión del procedimiento de otorgamiento de servidumbre de terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, el uso indebido, ocupación del predio o la realización de actividades en el predio por parte de un titular del proyecto de inversión antes de su entrega provisional; en relación al procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión en el marco de la Ley 30327 sobre los terrenos eriazos redimensionados denominados “Remanente Animas 1” de 883 103,72 m2 y “Remanente Animas 2” de 27 486,77 m2 ubicados en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A. (en adelante, “los predios”).

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. Que, el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

- 1.4. Que, mediante Memorando N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2021, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la empresa **AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.** (en adelante, "el Recurrente"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

#### **Del recurso de apelación y su calificación**

- 1.5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 26 de noviembre de 2021 (S.I N° 30740-2021) y escrito presentado el 29 de noviembre de 2021 (S.I. N° 30799-2021), "el recurrente" cuestiona el Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2021 (en adelante "el Oficio"), mediante el cual la "SDAPE" da respuesta a las solicitudes Nros. 23043-2021 y 23616-2021, respecto a la solicitud de "el recurrente" para que se declare concluido el procedimiento de servidumbre iniciado con el Expediente N° 457-2021/SBNSDAPE por cuanto señalan que MINERA BATEAS SAC, se encuentra realizando actividad minera sin contar con la aprobación de la servidumbre administrativa y solicita la suspensión de la ejecución de los efectos del Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE y cualquier otro acto administrativo posterior a él y por ende el procedimiento de servidumbre durante todo el proceso de evaluación del recurso por contener el acto administrativo vicio de nulidad trascendente, de conformidad con el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen que se detallan a continuación:

- 5.1. AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C. señala que se desestima su solicitud de conclusión del procedimiento de servidumbre administrativa iniciado por MINERA BATEAS S.A.C., argumentando que se encuentra realizado actividad minera sin contar con la aprobación de la servidumbre administrativa; siendo **imposible fáctica y jurídicamente proseguir un procedimiento administrativo cuya finalidad ha sido vulnerada con antelación a su inicio y durante el procedimiento**, actuar reprochado por el artículo 10 y 23 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, que proscribe el otorgar servidumbre administrativa sobre áreas que se ejecutan actividades de accesos y propiamente sectoriales sin previamente haber sido autorizadas por la SBN o la autoridad sectorial.

AMG señala que se atenta contra el **principio de legalidad** al tener un criterio sesgado de interpretación del derecho al concebir que la aplicación del derecho se limita a la literalidad de la Ley y el reglamento, olvidando que el principio de legalidad tiene un componente de herramientas de interpretación integral y sistemático que se traducen en principios generales del derecho, que permiten materializar los fines y atributos de una Ley y Reglamento le exige a la autoridad cumplir, para cautelar los derechos que tiende a proteger o garantizar. El principio de **legalidad no se limita sólo a buscar la literalidad** de la norma para aplicarla (ejercicio ocioso), sino que su actuar debe orientarse dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en el caso de la SBN.

La SBN omite que el principio de legalidad no se limita al marco normativo legal y sectorial, sino que busca proteger el interés general y de terceros, ha establecido un catálogo de fuentes del derecho administrativo que la orientan, resaltando entre ellos los principios generales del derecho y los pronunciamientos jurisdiccionales relacionados a este.

El acto de ejercer actividad minera sin contar con la servidumbre administrativa, es un acto gravoso que atenta contra el principio de legalidad y contra el requisito finalidad pública del acto administrativo, debido a que es expresa y manifiestamente contrario a los fines que la Ley y la norma persigue, esto es que cualquier proyecto de inversión que proyecte ejecutar actividad en terrenos de propiedad estatal, debe de contar con la venia de la SBN

La autoridad debió acudir simplemente a la aplicación del principio general del derecho QUIEN PUEDE LO MÁS, PUEDE LO MENOS O "QUI POTEST PLUS, POTEST MINUS", indicando que si la norma sectorial señala que es procedente la extinción de la servidumbre administrativa cuando se advierta que se realiza actividad no autorizada (puede lo más) como no va ser procedente extinguir una petición que no ha llegado a ser servidumbre por actividad no autorizada por la propia SBN (Acta Provisional ni Servidumbre Administrativa)

ni por el Sector Minería (puede lo menos), en aplicación de este principio la SBN debió resolver nuestra petición

- 5.2. AMG tiene **interés legítimo** en el procedimiento porque la decisión de la SBN de entrega provisional estaría autorizando **un posible internamiento en las concesiones mineras Sandra 104 y Sandra 105**, más aún que se ha probado actividad en dichas áreas, y cuyo trámite se inició invadiendo nuestros derechos de servidumbre provisional (interés personal), asimismo, en este momento se está ejecutando actividad minera que la Subdirección de Patrimonio Estatal y la Subdirección de Supervisión, ambos de la gestión anterior, y que pertenecen organizacionalmente a su dependencia, han omitido conocer en el recurso de reconsideración y supervisión y que ha proseguido permisiblemente ejecutándose (interés actual), conforme lo señala y acredita el ANA, la Municipalidad Distrital y Provincial de Caylloma (interés probado).
  - 5.3. El procedimiento se encuentra viciado desde su origen, y que AMG en su rol de colaboración siempre ha ofrecido pruebas fehacientes y corroborables a la DGPE, cuando la carga de la prueba recae en la administración, como es de conocimiento mutuo, el proyecto de inversión que justifica la petición de servidumbre a la fecha su Despacho y AMG lo desconoce, debido a que el acto administrativo que lo califica como tal no lo describe de forma explícita, tanto es así que involucra nuestras concesiones (inaudito proyecto de inversión sobre concesiones mineras ajenas), razón fundamental por la cual se encuentra impugnada (consideramos un abuso del poder el simular pedir opinión al MINEM sobre el estado del recurso de revisión, bajo apercibimiento de otorgar provisionalmente en servidumbre el terreno, toda vez que, por principio de validez del acto administrativo no se suspende los efectos de una resolución impugnada).
  - 5.4. MINERA BATEAS SAC obra contrario a la transparencia y buena fe, debido a que ha obtenido en el 2020 una autorización sectorial de inicio de actividades de explotación minera presentando documentación al Ministerio de Energía y Minas que no corresponden a una servidumbre minera. Señala que MINERA BATEAS SAC intenta iniciar un procedimiento de servidumbre administrativa sobre su área de servidumbre provisional sin que se acredite el proyecto de inversión.
- 1.6. Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 31147-2021) del **01 de diciembre del 2021**, “el recurrente” solicita se le conceda el uso de la palabra. Mediante Oficio N° 00268-2021/SBN-DGPE-SDAPE del **3 de diciembre de 2021**, la DGPE comunicó la programación del uso de la palabra para el día jueves 09 de diciembre del 2021 a las 10.00 horas, mediante el aplicativo google meet. Dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha y hora programada; sin embargo, con la finalidad de no recortar el derecho de defensa de “el recurrente”, se reprogramó el uso de la palabra a las 15:30 horas del mismo día con la intervención del ex Director de la DGPE, William Iván de la Vega Villanes y el representante y apoderado de “el recurrente”, el abogado Kristiam Martin Veliz Soto, donde expuso los argumentos que sustentan su apelación:
- 6.1. Señala que ostenta interés legítimo aun cuando se produzca el recorte de área de servidumbre con el derecho otorgado a su favor.
  - 6.2. Manifiesta que hay internamiento y actividad de exploración minera y no se han realizado acciones de supervisión; asimismo debe concluirse el procedimiento.
  - 6.3. El Sector no ha otorgado proyecto a favor de MINERA BATEAS.
  - 6.4. Existe un proceso judicial de mejor derecho de propiedad incoado por MINERA BATEAS respecto al área que pretende sea otorgada en servidumbre.
  - 6.5. Se aplica indebidamente el principio de legalidad.
- 1.7. Que, mediante S.I. N° 31514-2021 del **6 de diciembre de 2021** la empresa MINERA BATEAS S.A.C, solicita el uso de la palabra a fin de ejercer su derecho de defensa. Mediante Oficio N° 00287-2021/SBN-DGPE-SDAPE del **16 de diciembre de 2021**, la DGPE comunicó la programación del uso de la palabra para el día 17 de diciembre del 2021 a las 10.00 horas, mediante el aplicativo google meet. Dicha diligencia a solicitud de MINERA BATEAS S.A.C. (S.I. N° 32331-2021) fue reprogramada para el día **21 de diciembre del 2021** a las 11:00 horas<sup>3</sup>, con

<sup>3</sup> OFICIO N° 00292-2021/SBN-DGPE del 17 de diciembre de 2021.

la intervención del ex Director de la DGPE, William Iván de la Vega Villanes y la representante Grace Rentería, donde expuso los argumentos:

- 7.1. Señala que “el recurrente” carece de legitimidad para intervenir en el procedimiento de servidumbre, por cuanto no existe superposición con el área otorgada a favor a su favor.
  - 7.2. MINERA BATEAS S.A.C no se encuentra realizando actividad de exploración.
  - 7.3. No se ha vulnerado el debido procedimiento y exhorta a que se resuelva el procedimiento.
  - 7.4. La Ley N° 30327 no contempla causal de conclusión de procedimiento de servidumbre por actividades de exploración antes de la emisión de acta de entrega provisional.
- 1.8. Que, mediante escrito s/n del **16 de diciembre del 2021** (S.I. N° 32306-2021), “el recurrente” presenta sus alegatos.
  - 1.9. Que, mediante escrito s/n del **20 de diciembre del 2021** (S.I. N° 32520-2021), “el recurrente” solicitó estar presente en la audiencia concedida a MINERA BATEAS programada para el día 21 de diciembre de 2021. En atención a ello, mediante Oficio N° 00293-2021/SBN-DGPE, notificado el 21 de diciembre de 2021, la DGPE denegó el pedido a “el recurrente”.
  - 1.10. Que, mediante escrito s/n del **21 de diciembre del 2021** (S.I. N° 32692-2021), “el recurrente” solicita pronunciamiento inmediato sobre suspensión de ejecución de los efectos de “el Oficio” y cualquier otro acto administrativo posterior a él y por ende del procedimiento de servidumbre.
  - 1.11. Que, mediante S.I. N° 33265-2021 del **30 de diciembre de 2021**, la empresa MINERA BATEAS S.A.C., solicita que se tenga en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas en la Resolución No. 514-2021-MINEM/CM y se proceda a dar trámite al Expediente No. 457-2021/SBNSDAPE, procediendo a emitir el Acta de Entrega Provisional.
  - 1.12. Que, mediante Resolución N° 128-2021/SBN, de fecha **29 de diciembre de 2021**, se concluyó la designación del Abogado, William Iván de la Vega Villanes, como Director de Gestión del Patrimonio Estatal, designando en la misma al Ingeniero Civil y Arquitecto, Ángel Miguel Pérez Santa Cruz como nuevo Director.
  - 1.13. Que, mediante Oficio N° 00002<sup>4</sup> y 00003-2022/SBN-DGPE, del **4 de enero de 2022**, con la finalidad de no recortar el derecho de defensa de “el recurrente” y de la empresa MINERA BATEAS S.A.C., se programó el uso de la palabra para el día **7 de enero de 2022** a las 11:00 y 12:00 horas mediante el aplicativo google meet, respectivamente; con la presencia del Director de la DGPE, Ángel Miguel Pérez Santa Cruz. En la primera audiencia estuvo presente el representante y apoderado de “el recurrente”, el abogado Kristiam Martin Veliz Soto, donde expuso los argumentos señalados en el sexto considerando, señalando además que ofrece como nueva prueba el Acta de supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del mes de diciembre, mediante el cual se advierte actividades de exploración en la concesión San Cristóbal y Sandra 104; asimismo solicita que se consulte a la empresa RETMISA si se encuentra realizando actividades de exploración en las zonas antes indicadas. Cabe agregar que mediante S.I. N° 00776-2021 del **14 de enero de 2021**, “el recurrente” ofrece como prueba el Reporte Público de Supervisión de OEFA, Exp 0243-2021-DSEM-CMIN y COD. SINADA SC-1688-2021 del 4 de enero de 2022, acompañado de tomas fotográficas, asimismo solicita se consulte y pida información a la empresa RETMISA si se encuentra realizando actividades de exploración en las áreas colindantes a los laterales de los derechos mineros Sandra 105 y Sandra 104.
  - 1.14. Que, mediante escrito s/n del **4 de enero del 2022** (S.I. N° 00004-2022), “el recurrente” reitera pronunciamiento inmediato sobre suspensión de ejecución de los efectos de “el Oficio” y cualquier otro acto administrativo posterior a él y por ende del procedimiento de servidumbre.
  - 1.15. Que, mediante escrito s/n del **4 de enero de 2022** (00013-2022) “el recurrente” hace de conocimiento que con expediente N° 04987-2021-0-1801-JR-DC-04 de fecha **19 de noviembre de 2021** interpuso **demanda constitucional de Amparo**, a fin de que se declare nula la Resolución N° 108-2021/SBN-DGPE de fecha 09 de setiembre de 2021 que declaró improcedente nuestro recurso de apelación; y en efecto, se conceda la medida cuatelar dentro del presente

<sup>4</sup> S.I. N° 31147-2021 y S.I. N° 00003-2022.

proceso de demanda de amparo y consecuentemente se suspenda el procedimiento administrativo iniciado por Minera Bateas S.A.C. con expediente N° 3133316 de fecha 30 de marzo de 2021, referente a su solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre sobre los predios denominados “remanente ánimas 1” y “remanente ánimas 2”, hasta que la Autoridad administrativa resuelva nuestro recurso de apelación.

- 1.16. Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 00024-2022 y N° 00048-2021 del 04 de enero de 2021), “el recurrente” señala que con expediente N° 02352-2021-0-0401-JR-CI-09 de fecha **14 de mayo de 2021**, MINERA BATEAS interpuso demanda de **mejor derecho de propiedad** contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, AMG y el Gobierno Regional de Arequipa, aduciendo ilegalidad en la inmatriculación de las mencionadas áreas a favor del Estado. Asimismo, señala que MINERA BATEAS trató de justificar su titularidad en las mencionadas áreas mediante contratos privados con los supuestos titulares de predios, desconociendo u omitiendo que esos terrenos son de titularidad del Estado y que para que puedan operar deben contar con la servidumbre administrativa tramitada ante la Superintendencia de Bienes Estatales y otorgada en su momento por el Gobierno Regional de Arequipa.
- 1.17. Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 000197-2022 del **06 de enero de 2022**), “el recurrente” reitera pronunciamiento inmediato sobre suspensión de ejecución de los efectos de “el Oficio” y cualquier otro acto administrativo posterior a él y por ende del procedimiento de servidumbre.
- 1.18. Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 000247-2022 del **08 de enero de 2021**), “el recurrente” ofrece y requiere que se produzcan pruebas en el proceso recursal: a) Acta de Supervisión emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para verificar la supuesta realización de actividad de exploración minera en las áreas que MINERA BATEAS pide en servidumbre administrativa; b) Información a REMICSA DRILLINS S.A., contratista minero de exploración y declaración de actividades en las áreas solicitadas en servidumbre, a fin de consultar si corroboraron si MINERA BATEAS cuenta con autorizaciones respectivas.

### **Análisis del recurso de apelación**

- 1.19. Que, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 1.20. Que, se tiene, que el recurso de Apelación: “(...) *Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*”<sup>5</sup>.
- 1.21. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

### **Respecto a la intervención de “el recurrente”**

- 1.22. Que, el artículo 71 del “TUO de la LPAG”, establece que, si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de terceros administrados, esto es, aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser afectados deben ser notificados; y, si son indeterminados deben ser notificados mediante publicación; para finalmente concluir que los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las partes:

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

“Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

- 1.23. Que, bajo ese contexto, se presentan dos escenarios: (i) terceros determinados no comparecientes; y (ii) terceros administrados no determinados. Ahora bien, el numeral 120.2 del artículo 120 del “T.U.O. de la LPAG”, expresa textualmente: **“Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”**. Por consiguiente, la titularidad de un interés legítimo, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o le origine un perjuicio. Asimismo, requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos: a) ser un interés personal; b) ser un interés actual y; c) ser un interés probado.
- 1.24. Que, con relación al interés personal; debe entenderse como aquella afectación que repercute en el ámbito privado de quien alegue dicho interés, es decir, que no se intente representar intereses generales confiados a la Administración; respecto al interés actual, la doctrina nacional<sup>6</sup> señala que: **“La afectación contenida en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos”**. En cuanto al interés probado, la administración no ha otorgado ningún derecho a favor de MINERA BATEAS S.A.C., por cuanto el procedimiento de servidumbre se encuentra en evaluación por la SDAPE.
- 1.25. Que, ahora, mediante los Informes Nros 0034 y 0038-2021-MINEM-DGM-DGES/SV emitidos por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y el Informe Preliminar N° 02034-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se aprecia que **no existe superposición entre las áreas solicitadas por la empresa Minera Bateas S.A.C. y las áreas entregadas provisionalmente y tramitadas en servidumbre por “el recurrente” bajo expedientes N° 824-2018/SBNSDAPE y N° 302-2019/SBNSDAPE** y las concesiones mineras Sandra 104 y Sandra 105:

Informe N° 0034-2021-MINEM-DGM-DGES/SV (folio 133):

- 3.1. Corresponde comunicar a la SBN la solicitud de recorte de MINERA BATEAS S.A.C. respecto a los predios “Remanente Ánimas 1” y “Remanente Ánimas 2”, conforme al siguiente detalle:
- Remanente Ánimas 1; recorte por superposición 2.06 m<sup>2</sup>, área final para servidumbre 883,106.46 m<sup>2</sup>, superpuesto a las concesiones mineras de Minera Bateas, y
  - Remanente Ánimas 2; recorte por superposición 118435.99 m<sup>2</sup>, área final para servidumbre 27,488.62 m<sup>2</sup>, superpuesto a las concesiones mineras de Minera Bateas.
- 3.2. Carece de objeto pronunciarse respecto a la solicitud de opinión técnica favorable de la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre sobre una misma área, solicitada por SBN.
- 3.3. Debe remitirse copia de la Resolución N° 0172-2021-MINEM-DGM/V e informe 0013-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, a la empresa AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C. para los fines que estime pertinente.

Informe N° 0038-2021-MINEM-DGM-DGES/SV (folio 311):

<sup>6</sup> **MORON URBINA, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 417

**AREA REMANENTES ANIMAS 01**, Área de servidumbre: 883,106.46 metros cuadrados (88,3109 hectáreas), concesión minera "Acumulación Caylloma N° 3" con Código N° 01005148X01 de titularidad de MINERA BATEAS S.A.C., solicitante de la servidumbre y titular del Proyecto San Cristóbal.

**AREA REMANENTES ANIMAS 02**, Área de servidumbre: 27,488.62 metros cuadrados (2,7489 hectáreas), concesión minera "Acumulación Caylloma N° 3" con Código N° 01005148X01 de titularidad de MINERA BATEAS S.A.C., solicitante de la servidumbre y titular del Proyecto San Cristóbal.

- 2.4. Debe tenerse en cuenta que, las áreas descritas anteriormente, son resultado del recorte por superposición sobre los predios que ya han sido solicitados en servidumbre por la empresa Brexia Goldplata Perú S.A.C. ahora AMG-AuPlata Mining Group S.A.C.; ambas advertidas en el documento de la referencia c) Oficio 04357-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

#### CONCLUSIONES

- 3.1. Las áreas superficiales solicitadas en constitución de servidumbre por MINERA BATEAS S.A.C., se relacionan directamente con el PROYECTO MINERO SAN CRISTOBAL por cuanto se superponen a la concesión minera "Acumulación Caylloma N° 3" con Código N° 01005148X01 de titularidad de MINERA BATEAS S.A.C.
- 3.2. Las áreas solicitadas en servidumbre REMANENTES ANIMAS 01, con área de servidumbre de 883,106.46 m<sup>2</sup> (88.3109 hectáreas), REMANENTES ANIMAS 02 con área de servidumbre de 27,488.62 m<sup>2</sup> (2.7489 hectáreas), han sido recortadas al pedido de MINERA BATEAS S.A.C.

Informe Preliminar N° 02034-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folio 302):

4.1. Se ha redimensionado los polígonos del predio denominado Remanente Animas 1 respecto al área de 2,78 m<sup>2</sup> que se superpone parcialmente sobre la Concesión Minera Sandra N° 104 y de 2,26 m<sup>2</sup> que se superpone sobre un acto de servidumbre 30327 otorgada a la empresa Brexia Goldplata Perú S.A.C. cuya denominación actual es AMG-AUPLATA MINING GROUP S.A.C ; asimismo, el área de 1,85 m<sup>2</sup> del predio denominado Remanente Animas 2 que se superpone parcialmente sobre la Concesión Minera Sandra N° 105 cuyo titular es la Empresa Brexia Goldplata Perú S.A.C. la cual se encuentra vigente; quedando reducidas las áreas en:

- Remanente Animas 1 un área de **883 103,72 m<sup>2</sup>** y un perímetro de **3 740,21 m**.
- Remanente Animas 2 un área de **27 486,77 m<sup>2</sup>** y un perímetro de **923,16 m**.

- 1.26. Que, en ese contexto, la redimensión planteada fue aceptada por MINERA BATEAS mediante escrito presentado a través de la S.I. N° 19356-2021, del 27 de julio de 2021.
- 1.27. Que, ahora bien, "el recurrente" solicita la conclusión del procedimiento de servidumbre presentado por MINERA BATEAS; sin embargo, no ha cumplido con acreditar su interés para apersonarse al presente procedimiento, conforme lo señala el numeral 120.2 del artículo 120 del "T.U.O. de la LPAG"; por cuanto la redimensión de las áreas superficiales solicitadas por MINERA BATEAS **no se superpone con las áreas otorgadas a favor de "el recurrente"**; por ello no se le puede conferir la calidad de tercero ni apersonarlo al procedimiento mencionado, por lo que se desestima el argumento en ese extremo.

#### Respecto a la solicitud de conclusión del procedimiento

- 1.28. Que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Es así que, las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
- 1.29. Que, en aplicación del principio de legalidad, la actuación de la autoridad administrativa debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.
- 1.30. Que, a mayor abundamiento, el numeral 74.2 del artículo 74 lo siguiente: "*Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia*". Con base en ello, **no se advierte norma que permita**

**la suspensión del presente procedimiento o los documentos emitidos dentro del mismo, tampoco existe mandato judicial o medida cautelar que exija la conclusión del procedimiento.**

- 1.31. Que, en tal sentido, el “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, así como la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2019-VIVIENDA y N° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley N° 30327”), no se advierte norma que reglamente supuestos de conclusión por la presunta ejecución de actividad minera previo al otorgamiento de servidumbre.
- 1.32. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos que anteceden, el numeral 10.3 del artículo 10 y artículo 23 del “Reglamento de la Ley N° 30327”, establece que la entrega provisional del terreno no autoriza que el titular del proyecto inicie sus actividades; siendo que, si la entidad competente para autorizar la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto de inversión, por el cual se otorga la servidumbre, cancela o deja sin efecto la concesión o autorización otorgada para la ejecución de dicha actividad o advierte que se desarrolla en el terreno estatal alguna actividad no autorizada, debe, bajo responsabilidad, comunicar dicha situación a la SBN, al Gobierno Regional con funciones transferidas o a la entidad titular del terreno, a fin que esta proceda a declarar la extinción de la servidumbre. En tal sentido, conforme se desprende del considerando vigésimo segundo de la Resolución N° 0121-2021/SBN-DGPE del 13 de octubre de 2021, se evidenció que mediante Memorando N° 03541-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de septiembre de 2021, la “SDAPE” comunicó a la Subdirección de Supervisión (en adelante “SDS”): “(...) realizar las acciones de supervisión correspondientes respecto a los predios submateria de acuerdo a sus competencias y de ser el caso, de encontrarse alguna ocupación indebida o no autorizada, comunicar a la Procuraduría Pública de la SBN a efectos que promueva las acciones respectivas para el pago por el uso del predio y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar (...)”. En ese sentido, la SDAPE actuó dentro del marco de sus competencias.
- 1.33. Que, es importante señalar que, el artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de los predios del Estado **en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones; por tanto, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, asumen competencia para aquellos predios que estén bajo su administración, así como los de su propiedad**; en concordancia con lo estipulado en el artículo 31 del “TUO de la Ley N° 29151”, las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tenga a su cargo.
- 1.34. Que, mediante Resolución Ministerial N° 656-2006-EF/10 del 30 de noviembre de 2006, el **Gobierno Regional de Arequipa**, adquiere competencias respecto a la administración y adjudicación de terrenos urbanos y eriazos de propiedad estatal dentro de su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, conforme lo establece el literal j) del artículo 35 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en concordancia con el artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Es por ello que mediante Oficio N° 01817-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de noviembre de 2021, la SDS remite las denuncias presentadas por “el recurrente”, actuando con diligencia y respetando las competencias asumidas por el citado gobierno regional<sup>7</sup>, por lo que se desestima el argumento incoado.
- 1.35. Que, en ese sentido, el ofrecimiento de pruebas con el recurso de apelación y la S.I. N° 00247-2022, sobre la posible actividad de exploración deberá ser remitida al Gobierno Regional de Arequipa y a su Procuraduría Pública a fin de que evalúe las acciones de su competencia.
- 1.36. Que, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG,

<sup>7</sup> De acuerdo al artículo 3 del “TUO de la LPAG”, uno de los requisitos de validez del acto administrativo, es la competencia, según el cual el acto debe ser emitido por un órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Es así que, el Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2021, es un acto que no pone fin al procedimiento de servidumbre, tampoco imposibilita la continuación del procedimiento o ejecuta alguna acción previamente contenido en un acto administrativo.

### 1.37. Respeto a la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V

1.38. Que, con respecto, a que el proyecto de inversión San Cristóbal, mediante Resolución N° 541-2021-MINEM/CM, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, resuelve declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por AMG- AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C., **confirmando la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V de la Dirección General de Minería**; en tal sentido, de conformidad a lo señalado en el artículo 9 del “Reglamento de la Ley N° 30327”, la SBN debe evaluar el informe favorable de la autoridad sectorial competente.

Resolución N° 541-2021-MINEM/CM:

26. De lo expuesto, se tiene que el Informe N° 013-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V son actos administrativos emitidos por la Dirección General de Minería, dentro del procedimiento de servidumbre establecido por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y puestos a conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para la continuación del Procedimiento de Constitución del Derecho de Servidumbre. Por tanto, el Informe N° 013-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V no constituyen actos administrativos contrarios a derecho y deben confirmarse, por ser actos emitidos como consecuencia del procedimiento de servidumbre señalado en la Ley N° 30327, los mismos que posteriormente serán evaluados por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).

27. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Auto de Sala N° 057-2021-MINEM/CM, de fecha 10 de setiembre de 2021, el Consejo de Minería dispuso que no ha lugar a lo solicitado por AMG -AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. en relación a la suspensión de los efectos de la Resolución N° 172-2021-MINEM-DGM-V, de la Dirección General de Minería.

28. En cuanto a lo señalado por la recurrente en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, en el sentido que no hay una relación directa del área solicitada en servidumbre con el proyecto y que no cuenta con concesión minera que lo habilite en el futuro, debe tenerse presente lo consignado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución.

1.39. Que, con base a lo expuesto en los considerandos que anteceden, no se advierte norma que permita la conclusión del presente procedimiento, tampoco existe mandato judicial o medida cautelar<sup>8</sup> que exija la conclusión del procedimiento.

## II. CONCLUSIONES:

Por las razones expuestas, se recomienda declarar IMPROCEDENTE el escrito de apelación presentado por la empresa **AMG - Auplata Mining Group Perú S.A.C** contra el Oficio N° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en el presente informe. Se recomienda comunicar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa la denuncia presentada por **AMG - Auplata Mining Group Perú S.A.C.**

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
DELGADO HEREDIA María Del Rosario  
Irene FAU 20131057823 hard  
Fecha: 14/01/2022 17:04:31-0500

María del Rosario Delgado Heredia  
DGPE

<sup>8</sup> De acuerdo a la consulta en estado de procesos judiciales, el Expediente N° 04987-2021-0-1801-JR-DC-04, se encuentra en calificación. El Expediente N° 02352-2021-0-0401-JR-CI-09, se encuentra en etapa postulatoria, situación que la SDAPE deberá tomar en cuenta.